

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a dictar sentencia escrita, conforme a lo ordenado en audiencia del 1º de febrero del año en curso.

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES

La señora DURLEY MERCEDES DE AVILA NUÑEZ, instauró demanda de divorcio con fundamento en las causales 1ª, 2ª y 3ª de la Ley 24 de 1992, en contra del señor PATRICK FERNAND BIBIANE KOZAKIEWIEZ, a fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

Que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre DURLEY MERCEDES DE AVILA NUÑEZ y PATRICK FERNAND BIBIANE KOZAKIEWIEZ, el 20 de octubre de 2015, en la Notaria Decima del Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, e inscrito en la misma notaría.

- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre las partes.

Que se ordene la inscripción de la Sentencia en el libro de registro correspondiente; de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1260 de 1.970, reformado por la Ley 25 de 1.992

Que, respecto a las obligaciones a favor de la menor hija habida en el Matrimonio, FIORELLA JOLIE KOZAKIEWIEZ DE AVILA, se disponga lo siguiente:

PATRIA POTESTAD DE LA HIJA MENOR EN COMUN: La Patria Potestad la compartirán y ejercerán de manera conjunta los padres sobre su hija menor.
TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia, tenencia y cuidado personal de la menor quedará en cabeza de su señora madre DURLEY MERCEDES DE AVILA NUÑEZ. No obstante, lo anterior, ambos padres ejercerán respecto a su hija, todos los deberes y derechos que en su calidad de padres legítimos les atribuye la ley y prestarán toda la atención y colaboración que requiera la salud, la educación y en general en su bienestar y desarrollo integral.

RÉGIMEN DE VISITAS: Por contar la menor hija actualmente con 3 años y medio el padre compartirá con ella, una vez al año durante el periodo de vacaciones, dentro de la ciudad y dentro del país. Por existir Medida de Protección a favor de DURLEY MERCEDES DE AVILA NUÑEZ y su menor hija; la recogerá en el domicilio de la menor y la sacará en compañía de algún miembro de la familia materna, regresándola a las 6 p.m. del mismo día y al mismo sitio. La menor no pernoctará con su padre. Una vez la hija menor crezca, los padres revisarán este régimen y se pondrán de acuerdo.

ALIMENTOS: El padre suministrará como cuota alimentaria en favor de su menor hija F.J.K.D., la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.500.000.00), dineros que mensualmente consignará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes de manera anticipada, en la cuenta bancaria No. 080-875228-91 del banco Bancolombia, cuya titular es DURLEY MERCEDES DE AVILA NUÑEZ. Esta Cuota alimentaria tendrá un incremento anual igual al incremento que tenga el salario mínimo mensual legal vigente que el gobierno Nacional establezca para el año siguiente. Igualmente, el padre pagará por este concepto 2 cuotas adicionales por Alimentos en los meses de junio y diciembre de cada año, que corresponderá al 50% del valor de la cuota alimentaria mensual.

Que se condene en costas a la parte demandada.

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se compendian:

- Las partes contrajeron matrimonio civil el día 20 de octubre de 2015, en la Notaria Décima del Círculo de Barranquilla.

Que las partes DURLEY MERCEDES DE AVILA NUÑEZ y PATRICK FERNAND BIBIANE KOZAKIEWIEZ, no acordaron capitulaciones matrimoniales.

Que de la unión matrimonial nació la menor, FIORELLA JOLIE KOZAKIEWIEZ DE AVILA, el 9 de octubre de 2019 en la ciudad de Wilrijk, Antwerpen (Bélgica)

Que la demandante DURLEY MERCEDES DE AVILA NUÑEZ se trasladó y radicó en la ciudad de Amberes (Bélgica) donde se encontraba viviendo y laborando su cónyuge, luego por motivos laborales él se trasladó a Wurselen (Alemania) en Abril del 2021; periodo en el cual la demandante se encontraba de vacaciones en Colombia junto a su menor hija, que inicialmente fue de 2 meses y se extendió a 8 meses. Que posteriormente el demandado por temas de trabajo decidió radicarse con su familia en Wurselen (Alemania). La demandante regresa de vacaciones a Colombia en el mes de noviembre de 2022, y a su sitio de residencia en el mes de mayo de 2023.

Expresa que durante la convivencia matrimonial el demandado, empezó a presentar cambios en su temperamento, pasaba de la tranquilidad a la ira sin razón alguna, de coger las cosas golpearlas y destruirlas, de humillar e insultar con sus palabras a la demandante, tratándola mal por el hecho de ser colombiana, la echaba de la casa cada rato porque según él, no servía para nada, le maltrataba diciéndole “hija de puta porque te encerraste”, “colombiana de mierda porque me case contigo”, “si pudiera lanzarte por el balcón ahora mismo lo haría y te mandarías ahora mismo directo a tu país”. Que las peleas eran continuas por el estado constante de irascibilidad en el que mantenía el demandado.

Que la demandante desde hace más o menos 20 años, presenta cuadro de ansiedad generalizado, está bajo tratamiento con médico especializado, toma medicamentos; sin que esta condición le impida desarrollar una vida normal y cumplir con sus responsabilidades como esposa y madre, pero que el estar en zozobra por las continuas peleas e insultos hacía que su estado emocional se viera afectado.

Que, durante la última estadía de la demandante en Colombia por vacaciones, las comunicaciones que tenía con el demandado por Wasap o videollamadas, la insultaba, la trataba mal, y luego se desentendía de ésta y de su menor hija y posteriormente se comunicaba como si no pasara nada.

- Que a raíz de toda la situación presentada la demandante, DURLEY MERCEDES DE AVILA NUÑEZ, por su integridad y la de su menor hija, decide en el año 2022, no regresar a Wurselen Alemania, y presentó ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BARRANQUILLA, una denuncia por Violencia Intrafamiliar el 11 de mayo de 2023, correspondiéndole el radicado 085736001070202310911, emitiendo dicha entidad una Medidas de Protección en favor de DURLEY MERCEDES DE

AVILA NUÑEZ y de su menor hija. Estos hechos son conocidos también por la Comisaría Octava de Familia de Barranquilla, con radicado 2023-0103 y citando a las partes para audiencia el 26 de julio de 2023.

La demandante procedió a iniciar un proceso administrativo de fijación de cuota de alimentos y custodia de la menor FIORELLA JOLIE KOZAKIEWIEZ DE AVILA, ante el I.C.B.F. de Barranquilla realizándose la primera audiencia el 31 de mayo de 2023, a la cual solo asistió la demandante.

Que actualmente la menor se encuentra bajo en cuidado de la madre en esta ciudad y de manera esporádica el demandado se comunica con su menor hija y no aporta suma alguna de dinero como cuota alimentaria a favor de ésta.

Que los gastos actuales de la menor FIORELLA JOLIE KOZAKIEWIEZ DE AVILA, ascienden a la suma de \$ 3'935.600,00.

Que el demandado se muestra por sus redes sociales con otra mujer, manifestando que se va a casar nuevamente con una chica de 18 años, colombiana; faltando al principio de la fidelidad y lealtad que debe existir dentro del matrimonio, pues, aunque se encuentren separados de hecho, continúan casados de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación civil. (Causal 1º. Artículo 6 Ley 25/1992).

Que la demandante señora DURLEY MERCEDES DE AVILA NUÑEZ, es una persona de vida social y privada correcta, y en consecuencia no ha dado lugar a que se decrete el divorcio. La señora DURLEY MERCEDES DE AVILA NUÑEZ, actualmente no se encuentra embarazada.

Dentro de la sociedad conyugal existen bienes sociales, que deben ser repartidos conforme a la ley entre los cónyuges, los cuales serán denunciados en su oportunidad procesal.

1.2. OPOSICION

El demandado no contestó la demanda.

1.3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno por parte de la titular del despacho.-

1.4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema jurídico en el caso bajo estudio se contrae en establecer lo siguiente:

- ¿Se encuentra demostrado que el demandado ha incurrido en relaciones sexuales extramatrimoniales, incumplimiento de los deberes de cónyuge y padre, así como en maltratos verbales, psicológicos, en contra de la demandante, estructurándose con ello las causales de divorcio contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del Art.

154 del C.C.?

- De encontrarse probados los hechos configuradores de la causal 3a, ¿se demostraría que la demandante ha sido víctima de violencia intrafamiliar y de género por parte del demandado, y, por ende, tendría derecho a una reparación integral?
- ¿Se encuentra caducada la acción de divorcio para reclamar alimentos la demandante?

Como respuesta a estos cuestionamientos, se sostendrá que:

Si se encuentran probados los hechos estructuradores de las causales de divorcio invocadas en la demanda.

Así mismo, se verifica que la demandante ha sido víctima de violencia intrafamiliar y de género por parte del demandado.

De otra parte, al momento de presentarse la demanda, no había caducado la acción de divorcio para reclamar alimentos en favor de la demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS

De conformidad con el artículo 113 del Código Civil el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.” Se tiene entonces que el matrimonio presupone una comunidad de vida para los contrayentes del cual emergen derechos y obligaciones recíprocas tales como la fidelidad mutua, la cohabitación, el respeto, el socorro y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables. Por ello, cuando alguno de esos deberes se incumple se produce un resquebrajamiento de la relación conyugal que conlleva a solicitar su suspensión temporal, mediante un proceso de separación de cuerpos, o su disolución a través del divorcio.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estos motivos en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. Las primeras, parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª y 9ª.

En este asunto, se aduce como causal de divorcio la establecida en el numeral 3º, según la Corte Constitucional, en Sentencia C-059 de 2005,

M.P. Clara Inés Vargas Hernández) explicó que *“la causal del numeral 3º, “[l]os ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” se relaciona con el fenómeno de la **violencia doméstica**. En sentencia C-985-2010, indica que puede entenderse como “(...) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros. La violencia puede ser física, sexual o psicológica, y causar daños de la misma naturaleza. En consecuencia, involucra no solamente los castigos físicos –que pueden terminar hasta con la muerte, sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento.*

En consecuencia, la violencia doméstica significa la violación de múltiples derechos fundamentales de los miembros de la familia como la integridad física y psicológica, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación sexual. Su gravedad ha conducido incluso a sectores de la doctrina a afirmar que es un trato cruel e inhumano asimilable a la tortura. Y agregó que “El artículo 42 superior dispone que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

2.1.1. DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La Asamblea General de Naciones Unidas (1993), hace énfasis en que la violencia contra las mujeres se presenta tanto en la familia como en el espacio público, a veces permitida o tolerada por el Estado. El Estado colombiano ha ratificado instrumentos internacionales para erradicar todas las formas de violencia contra la mujer y para la construir y preservar la paz. Entre ellos se destacan: La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará, la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

A su la Ley 1257 de 2008, en su Artículo 2º, define de violencia contra la mujer de la siguiente manera: “Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, *por violencia económica*, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas y en el Artículo 3º.

conceptúa el DAÑO CONTRA LA MUJER, señalando que, para la interpretación de la ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

2.1.2. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA APLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES.

La Rama Judicial en obediencia a las sentencias constitucionales emanadas de la alta corporación, se ha visto en la necesidad de implementar estrategias para dar a conocer a sus funcionarios la importancia de administrar justicia con una perspectiva de género, es así como los jueces estamos en la obligación de no desconocer lo manifestado en sentencias que tienen esta orientación, tales como Sentencia C -335 de 13 de junio de 2013 que se refiere a la discriminación de la mujer.

Sentencia T-967 de 2014 en la cual se ordenó al Juzgado de origen de un proceso de divorcio contencioso emitir un nuevo fallo en el que se tuvieron en cuenta el principio de igualdad y no discriminación por razón del sexo y la especial protección que merece la mujer víctima de cualquier tipo de violencia. En esta sentencia se *expresó que la situación dada no debía evaluarse sólo desde una perspectiva individual, pues la violencia y la discriminación contra las mujeres es una cuestión estructural que compete a todo el Estado y que lo obliga a actuar desde sus diversas dependencias, incluida la Rama Judicial del Poder Público, a partir de una perspectiva de género. Lo anterior en virtud del deber de cumplimiento de las obligaciones adquiridas a nivel internacional y de las consagradas en los artículos 42, 43, 44 y 93 de la Constitución colombiana y que era claro que el abandono económico del marido (violencia económica), hace parte de la violencia estructural que sufría la accionante, por tanto, hacer caso omiso de este aspecto, sería contribuir a la normalización e invisibilización de la violencia, como ya se había explicado en dicha sentencia. En Sentencia T- 012-2016 en la cual se examinó las manifestaciones de violencia que afectan los derechos económicos de la mujer, en esta misma sentencia la Corporación SISMA Mujer, en concepto emitido afirmó que existen ciertos patrones discriminatorios en la relación económica de la mujer con el hombre. Por ejemplo, (i) ocultar ganancias por medios legales o ilegales ante una*

eventual demanda de separación o una denuncia que pueda conllevar una indemnización por los daños o el establecimiento de alimentos; (ii) afectación patrimonial que derive en incumplimiento de obligaciones bancarias, prestamos, deudas, etc.; (iii) titulación de bienes adquiridos en común, solo a nombre del hombre, dificultando la reivindicación de los derechos comunes ante una eventual separación, entre otras. Sentencia T-087-2017, en la cual se recuerdan los compromisos adquiridos por Colombia en la ratificación de los tratados internacionales que se mencionaron como la Convención de Belém Do Pará, entre otros.- Es así como la Dra. MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO, en su documento EL INFLUJO DE LOS ESTEREOTIPOS dirigidos a Magistrados y jueces en febrero de 2.018, señala: “ *La afectación a la mujer, originada por su posición sociocultural histórica la hace más sensible a la vulneración de sus derechos; el hombre, visto como el sujeto que trabaja y ordena, que asume el rol de proveedor y responsable por entregar el fruto de su producción como sustento familiar, es colocado como el jefe frente a la mujer que se le impone entonces un rol menos importante a pesar de contribuir al soporte y sostén familiar de diversas formas. Derivado de ello, el hombre asume una serie de mandatos implícitos del poder sobre la mujer*”.

2.1.3. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SEGÚN SENTENCIA SU-080 DE 2020.

En la sentencia SU-080 de 2020, la Corte Constitucional, estableció que cuando dentro de un divorcio o una cesación se demuestre la existencia de daños, ultrajes, maltratos o cualquier tipo de violencia intrafamiliar y se invoque la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, en donde resulte víctima una mujer, debe examinarse la posibilidad de ordenar la reparación integral de la misma, mediante un proceso ágil y flexible, acudiendo para tal fin a la “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - *Belém Do Pará*”. Precisó que al juez no le basta con manifestar que cuenta con un instrumento nacional para la reparación, sino que debe acudir al bloque de constitucionalidad, es decir, a la Convención indicada y al sistema interamericano para decidir que si hay daño tiene que existir una reparación.

En uno de sus apartes indicó que: “*Un estudio sistemático de los presupuestos superiores de la Constitución y de los tratados internacionales reconocidos por Colombia y que fueron descritos en esta sentencia, dan cuenta de que, en efecto, una mujer víctima de violencia intrafamiliar, en este caso psicológica, debe ser reparada, y pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de responsabilidad civil, lo cierto es que, como se dijo, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no revictimización; pero además se trataría de reparaciones distintas, en tanto la fuente en el primer escenario lo sería el delito, y distinta a esta, al interior del divorcio, la fuente del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge*”

“...De manera conclusiva puede afirmarse que, tanto en las relaciones sociales, privadas, particulares como familiares, todo daño puede ser reparado; pero además, es claro que al interior del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, cuando quiera que sea demostrada la **violencia** que un miembro ejerce sobre otro, se abre paso la posibilidad de debatir sobre daños reparables, entendiendo que dicho ámbito no es impermeable a las reglas del Estado de Derecho, y que en general no es un coto vedado para

el ordenamiento civil en general..”.

“...Como pudo verse antes, en el caso concreto, no está en duda la violencia de la que fue víctima la actora. Tampoco está en duda que, a causa de esa violencia, se estimó probada la causal de cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Lo que debería subseguir, entonces, sería demostrar la existencia del daño, su valuación, tasación y orden de reparación. Con todo, el citado procedimiento no está habilitado para ello. Esto es, no existe un instante dentro del trámite, que se ocupe de la fijación de los extremos de la reparación”.

Finalmente, exhorta *“al Consejo Superior de la Judicatura, para que planee y ejecute jornadas de capacitación a las y los jueces de familia del país, para procurar poner de presente la necesidad de analizar la temática de la violencia contra la mujer y la urgencia de su prevención y de respuesta efectiva en términos de reparación integral, conforme a un dilatado corpus normativo internacional, el cual le vincula y puede llegar incluso a ser fuente de necesaria aplicación -bloque de constitucionalidad”.*

2.1.4. LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DE DIVORCIO

El Art. 156 señala que el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª, o desde cuando se sucedieron respecto a las causales, 2, 3, 4, 5. Esta norma fue declarada exequible condicionadamente en sentencia C-985 de 2010, en el sentido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringen en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

3. EL CASO CONCRETO

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P. corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Quiere decir ello que correspondía a la parte demandante probar que el demandado se encuentra incurso en conductas u omisiones que estructuran la causal de divorcio por ella invocada.

De otra parte, enseña el Art.173 de esa misma codificación que para que las pruebas puedan valorarse por el juez deben ser solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello. Así mismo, esta valoración debe realizarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, tal como lo indica el Art. 176 de la codificación reseñada.

Así las cosas, para dilucidar este asunto se procede al análisis de las pruebas practicadas y aportadas al proceso, individualmente y en su conjunto, bajo los principios de la sana crítica.

Es del caso precisar que el demandado no contestó la demanda ni tampoco compareció a las audiencias, ni procuró justificar esta inasistencia, razón por la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 97 y 372 del CGP, se presumen como ciertos aquellos hechos susceptibles de confesión, en este

caso, las relaciones sexuales extramatrimoniales, las humillaciones, los maltratos verbales y psicológico, así como el incumplimiento de los deberes de esposo y cónyuge, por haberse abstraído de suministrarles alimentos y de mantener una relación con su hija.

Debe manifestar esta funcionaria que dichas pruebas serán analizadas bajo el contexto exigido por la Corte Constitucional en diferentes sentencias en las cuales ha llamado la atención de los funcionarios judiciales para que abarquemos los casos desde un enfoque diferencial de género, en efecto la sentencia T-012 de 2016 precisa unos lineamientos para ello indicando que es deber de los jueces desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal se justifica un trato diferencial; evitar revictimización de las mujeres a la hora de cumplir funciones, reconocer las diferencias entre hombres y mujeres, considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete violencia; flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

Ahora bien, la demandante fue escuchada en interrogatorio de parte, en el cual manifestó que alega en la demanda la causal 1º de divorcio, porque el demandado cuando ella le comunicó que no regresaría a Alemania, comenzó con las amenazas y publicó en las redes sociales Facebook e Instagram fotos con su nueva pareja, diciéndole que le había hecho un favor porque su nueva pareja era más joven, que tenía 28 años y si lo quería y respetaba. Que ella y su hija llegaron a Colombia en noviembre de 2022 y como eran vacaciones le envió dinero solo en los dos meses siguientes porque cuando ella le informó que no regresaría, el demandado le dijo que no mandaba más nada porque no iba a ver a la niña y que ella en ningún momento le dijo que no vería más a la niña. Alegaba que ese dinero era para ella, porque no quería trabajar y que se lo quería gastar con una supuesta novia. Que para el cumpleaños de su hija el día 9 de octubre solo envió \$ 500.000,00 para que le comprara una bicicleta y en el transcurso de todo el año 2023 y lo corrido de este año no ha enviado absolutamente nada. Que todos los gastos de su hija los cubre totalmente ella y su familia que la apoya. Que se encuentra en Colombia desde el 27 de noviembre del año 2022. Asevera que desde que estaba en Alemania ya tenía la idea de divorciarse, pero en ese momento pensó que no era lo conveniente y ya una vez aquí el comportamiento agresivo del demandado continuaba y eso fue lo que le hizo tomar la decisión de divorciarse en su país y también porque su hija está registrada como colombiana. Que para los meses de enero y febrero de 2023, le envió exclusivamente para un curso de francés que estaba haciendo y se iban \$ 1'000.000,00 con los materiales. Que mientras convivían el demandado fue muy responsable y ella trabaja un tiempo con él en Bélgica, pero cuando nació la niña el demandado le dijo que se quedara en casa porque era más económico que contratar a una señora que cuidara a la niña. Que después se trasladaron a Alemania y él continuaba asumiendo los gastos y ella con unos ahorros que tenía también contribuía. Que el demandado es Jefe de Cocina en Alemania de manera independiente. Que el demandado tuvo un hogar del cual quedaron tres hijos. Que el demandado

asumía los gastos del y algunas veces le daba dinero en efectivo y le decía por si quería ir de compras y ella de ese mismo dinero compraba cosas para la casa, no esperaba que él hiciera el mercado y tría lo que hiciera falta y también le compraba ropa a su hija. Afirmo que no sabe a cuanto ascendían los gastos del hogar en Alemania, que solo recuerda que en arriendo era 1.000 mil euros, en mercados lo hacían semanal eran 200 euros, no sabe cuánto era en servicios públicos. Que no tiene un empleo fijo, pero que le gustan las manualidades y se dedica a decorar casas, haciendo disfraces y vestidos pero que no es algo fijo y en promedio se gana algunos \$ 500.000,00 y que vive en casa familiar. Que su hija se encuentra desde el año pasado en colegio curso pre jardín y ya este año la matriculo en jardín cancelando de matrícula \$ 110.000,00 y la mensualidad son \$ 110.000,00 y la lista de útiles escolares se fue a \$ 300.000,00. Que en cuanto alimentos para su hija se va alrededor de \$ 2'000.000,00 incluyendo seguridad social porque en salud son \$ 330.600,00 porque cancela la eps para ella y su hija y de esos gastos tiene la ayuda de su familia, su mamá y dos hermanos que la apoyan económicamente. Que su profesión es Analista y Programadora de Computadores y nunca la ha ejercido, que siempre se ha desempeñado en el área de secretariado, atención al cliente y actualmente se dedica más que todo a las manualidades, confección que las ha aprendido empíricamente. Asevera que se casó con el demandado y percibía en el, un temperamento fuerte, en ocasión estaban hablando y de repente explotaba con expresiones fuerte y golpeando la mesa y que no le gustaba esas acciones del demandado porque viene de un hogar donde nunca ha presenciado ningún tipo de violencia. Que el demandado utilizaba expresiones tales como "hija **de puta**" "**colombiana de mierda**" se colocaba tan agresivo que en una ocasión partió el televisor delante de su hija, que ella cogió a su hija y se encerró y eso lo puso más agresivo y sentía mucho miedo. Que esas agresiones fueron en Alemania y cuando ella decidió no regresar las agresiones fueron peores a través de washat e incluso amenazas de muerte y es cuando ella decide colocar las denuncias ante la Fiscalía, comisaría, medicina legal. Que sus testigos todos tienen conocimiento y han presenciado las agresiones del demandado. Que su madre en dos ocasiones cuando viajo a Bélgica cuando ella estaba embarazada y cuando dio a luz, presencié las explosiones del demandado e inclusive en la casa su mamá también lo presencié. Que su hermano logro percatarse de esos sucesos porque estuvo ese mismo en vacaciones en Bélgica y directamente no vio el comportamiento con ella, sino en un restaurante que no le sirvieron correctamente lo que había pedido y también cuando iba conduciendo era muy irascible. La señora EPIFANIA a quien conoció en Alemania lo presencié en un cumpleaños de la niña porque la invito junto con sus dos hijas y la nuera y se la paso diciéndole a la amiga que ella no sabía hacer nada, tuvo un comportamiento muy machista y el hijo de EPIFANIA se dio cuenta y le dijo que el señor no era normal. Que le dieron medida provisional por el caso de las amenazas y después le dieron la medida definitiva.

La demandante en la ampliación de su interrogatorio expreso que el señor PATRICK tiene 3 hijos más que todos son mayores de edad, y que no dependen económicamente de su padre. Que después de la separación el demandado no hace nada por llamar a su hija, en el mes de diciembre apareció llamándola por teléfono y hablo con su hija, pero no la llamo para navidad ni año nuevo y desde ahí no la ha vuelto a llamar

A petición de la parte demandante, fueron escuchados los testimonios de los

señores YOLANDA MARÍA NÚÑEZ DE DE AVILA y JESÚS JAVIER DE ÁVILA NÚÑEZ. La primera, informó ser la madre de la demandante y al señor PATRICK FERNAND BIBIANE KOZAKIEWIEZ dice conocerlo desde cuando se casó con su hija. Que el demandado muestra en las redes sociales una mujer y dice que es la novia, que esa si es joven, porque su hija era una bicicleta vieja para él y que eso le consta porque lo leyó cuando el demandado lo publicó en Instagram e inclusive amigas de su hija también lo leyeron. Que el de demandado es una persona explosiva porque así lo presenció cuando viajó a cuidar a su hija después del parto y también le escribió a su celular diciéndole que eran unas personas malas y que iba a atacar contra la vida de una de sus hijas. Que todo lo que su hija le decía al demandado a éste le daba rabia y golpeaba la mesa, era muy neurasténico. Asevera que las amenazas hacia su hija han continuado, le escribe diciéndole que va a pagar un sicario para que le de por la espalda. Que recién haberse venido su hija a Barranquilla, el señor PATRICK le envió dinero para que pagara un curso de francés y que a su nieta no le falta nada porque ellos ayudan a la demandante con los gastos. Que su hija es muy buena con las manualidades, decora casas en navidad y carnavales, pero que eso es por temporadas cuando la buscan, y lo que trabaja es para los gastos de la niña, le paga seguro médico y la tiene afiliada a Sura.

El otro testigo, JESUS JAVIER DE AVILA NUÑEZ, quien aseveró ser hermano de la demandante y conocer al demandado por ser la pareja de su hermana. Que tuvo la oportunidad de viajar Europa a visitar a su hermana y presenció ciertos episodios donde el señor PATRICK se irritaba rápidamente, uno de esos lo presenció en dos restaurantes e incluso cuando visitó Colombia en cualquier momento se irritaba. Que le consta que el demandado ha realizado cualquier tipo de amenazas hacia la demandante que reposan en un expediente y que muestran a una persona inestable emocionalmente. Que ha visto como en algunas ocasiones ha tratado a la niña de boba porque la niña tuvo retraso para hablar. Que viene a Colombia en vacaciones de junio y diciembre y estuvo en Europa un mes y que las amenazas realizadas por el demandado que le constan son las telefónicas. Que la última vez de esas amenazas en diciembre de 2023, fue por llamada telefónica y muchas escritas, porque le escribía a la madre de la demandante y su mamá le envió las capturas de la conversación donde le decía que cuando viniera a Colombia iba a matar a DURLEY para que su mamá sufriera como él estaba sufriendo. Que sabe que solo apareció una sola vez en un cumpleaños de la niña que le envió algo. Que los tres momentos de su vida que presenció las irritabilidades del señor PATRICK cuando fue a Europa.

Se escuchó en declaración jurada a la señora EPIFANIA ANTONIA RODRIGUEZ FERREIRA, quien manifestó que conoce a la demandante DURLEY MERCEDES DE AVILA NUÑEZ, por espacio de hace más de un año, eso fue como para noviembre de 2021, y al señor PATRICK FERNAND BIBIANE KOZAKIEWIEZ, no lo conoce mucho. Aseveró que DURLEY iba como clienta a su trabajo y una vez la invitó a su casa y se percató que la demandante no hablaba si no que siempre lo hacía el demandado. Que cuando la niña de ambos cumplió tres años, la demandante la invitó para el festejo y asistió con sus hijos y presenció que el demandado trataba y hablaba mal de la demandante, hasta el punto que tuvieron que irse de esa casa porque no esto les disgustó. Que en una ocasión la demandante se sentía mal y no le quería decir a su esposo. Que la demandante le comentó que el demandado tenía otra novia y también le comentó las amenazas de

que la quería matar. Que la demandante le envió en una ocasión las capturas de una conversación donde el demandado la insultaba y otra en que le decía que iba a pagar un sicario en Colombia para que la matara. Que no tiene conocimiento de que el demandado visite a su hija en Colombia. Que tiene conocimiento que el señor PATRICK trabaja en restaurante, él es jefe de cocina. No sabe si el demandado tiene otras obligaciones.

Se aprecia además pruebas de carácter documental, unas aportadas con la demanda y, otras, remitidas por la Fiscalía y en donde consta que la demandante formuló denuncia penal contra el demandado por violencia intrafamiliar agravada, en razón de los maltratos verbales y psicológicos de que afirma haber sido víctima, a través de llamadas telefónicas y mensajes de WhatsApp, apreciándose que capturas de pantallas de uno de ellos, en donde amenaza con enviar un sicario para que la mate, aperturándose la correspondiente investigación con el numero SPOA 085736001070202310911 (archivo 71). Así mismo, se allegó por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad respuesta al requerimiento del juzgado (archivo069) en donde indican que contra el demandado y en favor de la demandante se ordenó una medida de protección, en los siguientes términos;

En fecha 26 de julio de 2023 se llevó a cabo audiencia de fallo dentro del presente proceso y se profirió medida de protección definitiva a favor de la señora DURLEY MERCEDES DE AVILA NUÑEZ y en contra de su esposo, el señor PATRICK FERNAND BIBIANE KOZAKIEWIEZ, consistente en ordenar al señor PATRICK FERNAND BIBIANE KOZAKIEWIEZ abstenerse de cometer cualquier acto de violencia ya sea de tipo verbal, psicológica, física, ofensa, humillaciones, en contra de la señora DURLEY MERCEDES DE AVILA NUÑEZ. Así mismo se le prohíbe al señor PATRICK FERNAND BIBIANE KOZAKIEWIEZ realizar llamadas telefónicas, mensajes de texto, mensajes de wasap y en redes sociales a la señora DURLEY MERCEDES DE AVILA NUÑEZ, con temas que tengan que ver con su relación sentimental.

Finalmente, se aprecia en el archivo 09 que la demandante solicitó una audiencia de conciliación ante el ICBF para definir la custodia de su hija, sin aportarse pruebas de si la misma se llevó a cabo o no.

Analizadas en conjunto estas probanzas, resulta evidente que la demandante ha sido víctima de maltratos verbales y psicológicos s por parte del demandado, lo primero está demostrado con el testimonio de la testigo YOLANDA MARÍA NÚÑEZ DE DE AVILA , madre de la demandante, y quien afirmó que el demandado, luego de que la demandante regresó a Colombia, le hacía amenazas de muerte, en el sentido de enviar a un sicario para matarla, y le decía palabras ofensivas y denigrantes, a través de llamadas telefónicas y mensajes de WhatsApp. Que esto le consta por haberlas escuchado y por haber leído los mensajes, pues le eran enviados a ella. Que, igualmente cuando viajó a Europa a cuidar a su hija DURLEY después del parto y se percató que el señor PATRICK es una persona con un temperamento explosivo, que se irrita fácilmente, y que delante de ella realizó actos violentos, como estrellar cosas, como respuesta a disgustos con la demandante. En este mismo sentido, se pronunciaron los testigos JESÚS JAVIER DE ÁVILA NÚÑEZ y EPIFANIA ANTONIA RODRIGUEZ FERREIRA, quienes coinciden en afirmar que el demandado es una persona con temperamento explosivo e irritable y que habla muy mal de su esposa DURLEY aun en las redes sociales y reuniones. El señor JESUS JAVIER DE AVILA NUÑEZ, hermano de la demandante, afirma constarle estas agresiones verbales y amenazas de muerte que realizó el demandado hacia la demandante, porque alcanzó escucharlas cuando estuvo de visita en

Colombia. Y por su parte la señora EPIFANIA ANTONIA RODRÚGUEZ FERREIRA, refiere haber presenciado el trato despectivo dado por el demandado a su esposa en la celebración del cumpleaños de su hija FIORELLA, en ese entonces de 3 años, esto es octubre de 2022, cuando el demandado se burlaba de su esposa diciendo que ella no sabía cocinar que solo sabía hacer “arepas y patacones”, y en otra ocasión, decirle que “solo hacía porquerías”.

Así mismo, los tres testigos afirmaron haber presenciado que el demandado en su cuenta de Instagram, aparece en actitud amorosa con otra mujer, diciendo que es su nueva pareja y que es mucho más joven que su esposa.

Con estas declaraciones, aunado a las capturas de pantalla del mensaje enviado por el demandado que obra en el expediente remitido por la Fiscalía, en donde la llama “puta” y amenaza con enviarle un sicario para que la mate, se demuestra fehacientemente que el demandado ha incurrido en maltratos verbales y psicológicos hacia la demandante, al tener hacia ella no solo expresiones grotescas, sino también un trato humillante no solo al interior del hogar, sino también frente a terceros y de manera pública a través de las redes sociales, esto último, al mostrarse con otra mujer a quien compara con su esposa, calificándola de “bicicleta vieja”, lo cual constituye una grave afrenta a su dignidad como mujer, pero sobre todo como persona.

Igualmente, coinciden los testigos YOLANDA MARÍA NÚÑEZ DE DE AVILA y JESUS JAVIER DE AVILA NUÑEZ, que el demandado ha incumplido con su deber de proveer alimentos a esposa e hija desde cuando estas se encuentran en Colombia, lo cual les consta en razón de formar parte del núcleo familiar de la demandante y percatarse de la necesidad de auxiliarlas económicamente, por la carencia de recursos para proveerse sus alimentos. Se aprecia igualmente en el chat aportado a la investigación que se adelanta en la Fiscalía (archivo 071), que el demandado se niega a suministrar una cuota alimentaria a su hija. Esto no solamente es un incumplimiento de los deberes del demandado de socorrer a su esposa y proveer alimentos a su hijo, sino también una forma de violencia económica hacia la mujer, al privarla de un sustento para su manutención y el de su hija, no obstante que ésta dependió económicamente de él durante su convivencia, como una forma de castigo por no regresar a vivir con él. Se podría afirmar que esta privación de alimentos hacia la hija, constituye también una forma de violencia vicaria, pues, indudablemente, se somete al hijo a una forma de maltrato solo para causar daño a la madre.

Se alegó igualmente, que el demandado incurrió en la causal 1ª, esto es relaciones sexuales extramatrimoniales del demandado, lo cual no fue desvirtuado por este ya que no contestó la demanda y de otro lado se aprecia que los testigos afirmaron haberlo visto en las redes sociales exhibiéndose con otra mujer de la que afirmó ser su novia. Siendo ello así, es de concluir que también ha incurrido en dicha causal.

De todo lo expuesto, se concluye que el demandado ha incurrido en hechos que dan lugar a las causales de divorcio contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, por lo que hay lugar a decretar el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes, declarando como cónyuge culpable al demandado.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 389 CGP es menester resolver en la sentencia respecto de los alimentos entre los cónyuges y hacia su menor hija, la custodia, regulación de visitas y patria potestad.

A efectos de definir custodia y régimen de visitas se tomará en cuenta la indiferencia demostrada por el demandado hacia las determinaciones de las autoridades nacionales, pues se advierte que no compareció a las citaciones que le fueron realizadas dentro de las medidas de protección que le fueron otorgadas a la demandante, y no obstante haberse adoptado medidas de protección en favor de la demandante, el demandado no las ha acatado. Tampoco ha mostrado interés en intervenir en la investigación que por violencia intrafamiliar agravada se inició en la Fiscalía. Según la demandante, tampoco compareció a las citaciones que se le hiciera por parte del ICBF. Finalmente, tampoco se interesó en intervenir en este proceso. Así como su total alejamiento de su hija, al punto de no llamarla ni procurarle proveer de alimentos, sin que se halle causa que justifique dicho comportamiento.

Así las cosas, atendiendo esta falta de interés del demandado hacia su hija y su larga ausencia en la vida presente de esta, se dispondrá la suspensión del ejercicio de la patria potestad del demandado, quien deberá solicitar su restablecimiento a través de la correspondiente demanda.

En cuanto a la custodia de la niña FIORELLA JOLIE KOZAKIEWIEZ DE AVILA, se dispondrá que la misma estará a cargo de la madre.

En cuanto a las visitas del padre hacia su hija, estima esta funcionaria que como quiera que están demostradas las amenazas de muerte del demandado hacia la madre de su hija, así como su incumplimiento de sus deberes de padre, pues no provee para su sustento, y dado que los testigos señalan su comportamiento agresivo, en aras de prevenir que el demandado pueda incurrir en alguna forma de violencia vicaria, se dispondrán visitas supervisadas para el padre, en las instalaciones del Centro Zonal del ICBF que corresponda al domicilio de la niña, en los días y horarios que así disponga dicha entidad.

Ahora bien, enseña el Art. 411 del C.C., núm., 4º, que se deben alimentos al cónyuge inocente a cargo del cónyuge culpable. Para determinar la viabilidad de condenar al demandado a suministrarlo, es menester determinar si la causal de divorcio invocadase encuentra caducada. En lo pertinente tenemos, que el demandado ha persistido hasta la fecha en el incumplimiento de sus deberes de esposo y de padre, y que según los testigos, los maltratos verbales y psicológicos se estaban dando para la fecha de presentación de la demanda, por lo que no había caducado la acción de divorcio con fundamento en las causales 2 y 3.

En consecuencia, habrá lugar a condena en alimentos a la parte demandada por haber resultado cónyuge culpable, sin que sea admisible solicitud de renuncia respecto de este derecho toda vez de que se trata de un derecho personalísimo e irrenunciable por disposición legal.

Ahora bien, hay lugar a su fijación atendiendo que, según informa la demandante y los testigos, el demandado se encuentra laborando en su actividad como cocinero, de manera independiente, no pudiéndose precisar

sus ingresos actuales, pero la demandante aseveró que durante al convivencia se pagaba arriendo y compras, que sumaban 1.800 €, lo que indicaría que sus ingresos por lo menos serían por ese valor. De otra parte, la demandante aseveró no encontrarse laborando y realizar actividades esporádicas de decoración y manualidades por temporadas por las que puede percibir aproximadamente \$500.000 mensuales, dependiendo económicamente de su familia para su sostenimiento y el de su hija, lo cual fue corroborado por los testigos YOLANDA MARÍA NUÑEZ DE DE AVILA y JESUS JAVIER DE AVILA NUÑEZ. Así las cosas se condenará al demandado señor PATRICK FERNAND BIBIANE KOZAKIEWIEZ, a suministrar una cuota alimentaria en favor de cónyuge señora DURLEY MERCEDES DE AVILA NUÑEZ, en la suma de \$1.500.000 mensuales.

Respecto de su hija, se tiene que si bien la demandante relacionó gastos que promedian dos millones de pesos, no aportó prueba de ellas. Sin embargo, atendiendo que los hijos tienen derecho a tener un nivel de vida acorde con el de sus padres, atendiendo el promedio de ingresos del demandado calculado desde sus gastos básicos, se fijará la cuota alimentaria en la suma de \$2.000.000 mensuales y una suma adicional por la mitad de este valor para el mes de diciembre. Dicha cuota deberá consignada o remitida por cualquier otro medio a la demandante, por mesadas anticipadas los primeros cinco (05) días de cada mes. Se incrementará anualmente a partir del 1º de enero de 2025 en el mismo porcentaje del IPC.

Por último, encontrándose demostrado que la demandante ha sido víctima de maltratos verbales y psicológicos por parte del demandado, por los cuales cuenta con una medida de protección definitiva y cursa una investigación penal, atendiendo las directrices de la sentencia SU 080 de 2020, la demandante tiene derecho a una reparación integral por parte del demandado, por lo que se emitirá la correspondiente orden.

Se condenará en costas a la parte demandada, por resultar parte vencida.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo de Familia De Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre DURLEY MERCEDES DE AVILA NUÑEZ y PATRICK FERNAND BIBIANE KOZAKIEWIEZ, el día 20 de octubre de 2015, en la Notaria Decima del Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, e inscrito en la misma notaría, declarando cónyuge culpable al demandado con fundamento en la Casual Tercera del Artículo 154 del Código Civil.

2º. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre las partes.

3º. Disponer que el señor PATRICK FERNAND BIBIANE KOZAKIEWIEZ tendrá obligación alimentaria para con la señora DURLEY MERCEDES DE AVILA NUÑEZ, en la suma de \$1.500.000 mensuales, los cuales deberá consignar o hacer llegar a la demandante por cualquier medio, por mesadas anticipadas, los primeros cinco días de cada mes. Dicha cuota se

incrementará a partir del 1º de enero de 2025 en el mismo porcentaje del IPC.

4º. Suspender del ejercicio de la patria potestad al señor PATRICK FERNAND BIBIANE KOZAKIEWIEZ respecto de su hija FIORELLA JOLIE KOZAKIEWIEZ DE AVILA.

5º. Disponer que la custodia y cuidados personales de FIORELLA JOLIE KOZAKIEWIEZ DE AVILA estará a cargo de la madre.

6º. REGULAR visitas al padre, PATRICK FERNAND BIBIANE KOZAKIEWIEZ respecto de su hija FIORELLA JOLIE KOZAKIEWIEZ DE AVILA, en los siguientes términos:

El padre podrá visitar a su hija, mediante un régimen de visitas supervisadas que se llevarán a cabo en las instalaciones del Centro Zonal del ICBF que corresponda al domicilio de la menor, en los días y horarios que determine el Defensor de Familia o la Defensora de Familia.

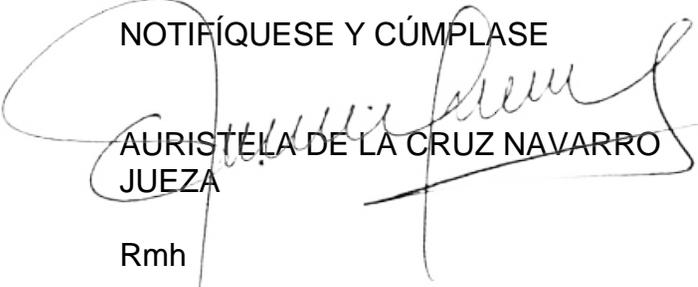
7º. Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor PATRICK FERNAND BIBIANE KOZAKIEWIEZ y en favor de su hija FIORELLA JOLIE KOZAKIEWIEZ la suma de \$2.000.000 mensuales y una suma adicional por la mitad de este valor para el mes de diciembre. Dicha cuota deberá ser consignada o remitida por cualquier otro medio a la madre de la alimentaria, por mesadas anticipadas los primeros cinco (05) días de cada mes. Se incrementará anualmente a partir del 1º de enero de 2025 en el mismo porcentaje del IPC.

8º. Condenar al demandado, señor PATRICK FERNAND BIBIANE KOZAKIEWIEZ a indemnizar a la demandante, señora DURLEY MERCEDES DE AVILA NUÑEZ, por todo daño o perjuicio que le haya causado con ocasión de la violencia verbal, psicológica y económica ejercida sobre la misma. Para su tasación, deberá incoarse, a petición de parte, el correspondiente incidente de reparación integral.

9º. Ordenar la inscripción esta sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes. Oficiese.

10. Condenar en costas al demandado, PATRICK FERNAND BIBIANE KOZAKIEWIEZ, por resultar parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Rmh